



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	TUTELA
Radicación:	68001-40-88-014-2022-00049-01
Accionante:	ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ
Accionado:	SURAMERICANA EPS
Vinculados:	ADRES y EMERMEDICA

ASUNTO

Se procede a resolver la impugnación de acción de tutela interpuesta por el accionado EPS Suramericana S.A. en contra de la sentencia proferida el día 18 de mayo del 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que amparó los derechos a la vida, a la salud, especial protección a las personas de la tercera edad y el derecho al diagnóstico de los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLÓREZ y vulnerados por SURAMERICANA EPS, dispuso programar valoración por médico tratante al señor ALFONSO NAVAS, para que se determine si el mismo requiere de los medicamentos neurexan y glucerna y la medición de glucosa de 100 tirillas, indicando en el resultado de la valoración médica, las especificaciones del servicio e impartiendo las órdenes médicas que sean necesarias, las cuales deben hacerse efectivas; asimismo le ordenó a la EPS brindar una atención preferencial disponiendo de ventanilla preferente, que efectivice el acceso a los servicios de salud de los accionantes; exhortó a la EPS para que directamente o en coordinación con las IPS asignara a los accionantes consulta médica, odontológica y por médico especialista; y ordenó remitir copias de las diligencias a diferentes despachos donde se ha tramitado acciones de tutela de los accionantes a fin de que dichos despachos inicien el respectivo incidente de desacato, a favor de los accionantes, respecto a los medicamentos y citas médicas relacionadas en el objeto de tutela amparados en cada uno de los fallos proferidos por cada instancia judicial, así como sobre la atención integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras reconocidas en cada oportunidad.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



Los accionantes en su escrito de tutela señalan que el 2 de febrero del 2022 fueron trasladados de Coomeva Eps a Sura Eps debido a la liquidación de aquella EPS.

Indican estos que padecen de dolores extremos y SURAMERICANA EPS pone en peligro su salud, ya que les retrasa la atención médica, los tratamientos y las citas para los exámenes ordenados por los médicos tratantes, al igual que los medicamentos. Agregan que en su oportunidad, interpusieron 7 acciones de tutela en contra a COOMEVA EPS, para la exoneración de copagos y SURAMERICA EPS no cumple con los fallos dictados en ellas, pues les cobra las cuotas moderadoras, encontrándose en extrema pobreza.

En cuanto a los medicamentos del señor Alfonso Navas Pinto: duloxetina, se le entrega de otra marca, lyrica, artrodar, pancreatina/simeticona no le han sido entregados, la medición de glucosa tampoco es oportuna, de 100 tirillas, sólo le suministran 50 Tirillas ordenadas por el médico tratante y las citas con especialistas se las programan para 2 y 3 meses, al igual que los medicamentos artrodar, ácido acetilsalicílico, tiamina vitamina C, y en cuanto las citas con especialistas para la señora Cecilia Ordoñez Flórez tampoco han sido entregados ni programadas.

Se aduce que la EPS SURA no cuenta con una ventanilla preferencial para la atención preferencial no cumpliendo lo previsto en el artículo 9 de la ley 1171 del año 2007, pues los rangos de edad, y las personas que atienden en esa ventanilla, hace que se demore más su atención.

Adicionalmente, mencionan que otra trasgresión por parte de la EPS sura es la demora en la atención externa, consulta odontológica y por medicina especialista, por lo cual solicitan que no demoren más de 48 horas y tramiten las citas directamente con su IPS o los especialistas para que traten sus padecimientos.

Que, debido a lo anterior, sus hijos los afiliaron a EMERMEDICA, por la demora de atención en salud por parte de SURAMERICANA EPS, y en razón a un servicio por parte de Emermédica se les ordenó los medicamentos de neurexan y glucerna, los cuales han sido solicitados ante la EPS SURAMERICA, siendo negado los mismos. Manifestaron que las citas con los especialistas son demoradas, que tienen que esperar 2 y 3 meses, que ellos cuentan con 79 y 77 años, encontrándose en discapacidad y debilidad manifiesta, además que la EPS SURAMERICANA no cuenta con atención preferencial para adultos mayores, desconociendo la ley de adulto mayor, que prioriza a las personas mayores de 70 años.



2. PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales tanto del señor Alfonso Navas Pinto como de la señora Cecilia Ordoñez Flórez a la salud y a la vida, y se ordene a la accionada que cumpla con la buena atención al adulto mayor, que se otorguen los medicamentos solicitados y sé que cumpla con la ley 1171 del año 2007 artículo 12, otorgando las respectivas citas médicas directamente con la IPS o los especialistas que puedan tratar sus enfermedades dentro de las 48 horas y se disponga de una ventanilla para la entrega de medicamentos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 EPS Suramericana S.A. señaló que el accionante no allega pruebas sobre los hechos que correspondan a la realidad, aduce que es cierto que se dio traslado por parte de los accionantes de Coomeva Eps a EPS Sura, a su vez indican que al revisarse la historia clínica se puede observar que desde la afiliación a la EPS Sura, se han realizado varias consultas incluso con inasistencia a una de ellas, en la cual se puede avizorar la oportunidad de asignación de citas y en los términos señalados por la ley sin que haya retraso alguno.

De igual manera, adujeron que con respecto a la pretensión de autorización del glucerna y neurexan, el paciente no cuenta con orden médica para ello. Del mismo modo, en cuento a la exoneración del señor Alfonso Navas Pinto, indica que se encuentra exonerado del manejo de patologías y de las autorizaciones exentas de cuotas moderadoras y copagos.

Ahora frente a la señora Cecilia Ordoñez Flórez señalan que esta también cuenta con las autorizaciones vigentes, así las cosas al revisar la cronología y trazabilidad de las atenciones, se evidencia la paciente cuenta con la patología crónica para realizar marca o exoneración de copagos o cuotas

3.2 LA EPS EMERMEDICA adujo que el servicio prestado por esta entidad corresponde a un plan de ambulancia prepago, que Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepago, sólo garantiza la cobertura de servicios de salud de emergencia, urgencia, visita médica domiciliaria y traslado de pacientes desde el lugar de ocurrencia del evento clínico hacia una institución intra-hospitalaria de mayor nivel de atención, que adicionalmente fungen simultáneamente como Prestadora de Servicios de Salud entrándose inscrita en el Registro Especial Único de Prestadores de Servicios de Salud - REPS como Institución Prestadora de Servicios de Salud para prestar los servicios médico asistenciales de consulta extramural domiciliaria complejidad baja que presta con médicos generales, transporte asistencial de pacientes ambulatoria en transporte asistencial básico y medicalizado en complejidad baja y media

3

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





(ambulancias) de lo cual en virtud de lo anterior y basados en la independencia de los servicios de salud no pueden dar cuenta de las prestaciones asistenciales realizadas por la EPS SURA .

Motivo por el cual ellos como entidad vinculada no son solidarios en cuanto la prestación integral de los servicios por parte de la EPS sura en relación a que no hay una relación vinculante entre ellas, por lo cual ellos solo responden sólo frente al plan de ambulancia prepagado además de que ellos son solo una identidad de salud y no del SGSSS

3.3 LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES alega que conforme a la normativa no hace parte de sus funciones e inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, y que se encuentra ante una omisión no atribuible a esta entidad y persiste una falta de legitimación en causa por pasiva.

Alegan también que conforme a la normatividad se fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, lo que significa que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y que en tal evento consideran que el juez debe obtenerse ya que se generaría doble reembolso

4. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga al analizar todas y cada una de las pretensiones, consideró que en lo que respecta a los medicamento requeridos por el señor Alfonso Navas Pinto, duloxetine, lyrica, artrodar, pancreatina/simeticona, la medición de glucosa, 100 tirillas, y las citas con especialistas, y para la señora Cecilia Ordoñez Flórez, los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas, al igual que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y atención integral a lo cual señala que dicha pretensión ya fue tutelada por otros juzgados y le otorgaron la atención integral a los accionantes, por lo cual ordenó remitir copias de las diligencias a diferentes despachos donde se ha tramitado acciones de tutela de los accionantes a fin de que dichos despachos inicien el respectivo incidente de desacato.

Frente a la pretensión de autorizar y materializar al señor Alfonso Navas Pinto, la medición de glucosa, 100 tirillas, y los medicamentos neurexan y glucerna el

4

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



fallador señalo que si bien es cierto que él no aportó órdenes médicas, indicó que de acuerdo a lo expresado en la Sentencia T-927 de 2013 por parte de la Corte Constitucional, los servicios no pos aún sin orden médica, siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos, podrá ordenarse su valoración, para el efecto entonces, dado que el señor Alfonso Navas Pinto tiene una edad de 76 años y que tiene un diagnóstico de dolor crónico en la columna y hombros, pérdida de fuerza motora, trastorno bipolar, determinó necesario la valoración por parte de EPS suramericana para que determine si requiere se le entregaron los mismos.

Con respecto a pretensión de ordenar a SURAMERICA EPS que no demore más de 48 horas las citas médicas que se refiere la Ley 1171 del año 2007 en su artículo 12, el fallador indica que si bien es cierto que SURAMERICAN EPS autoriza las citas médicas al señor Alfonso Navas desde el 1 de febrero del 2022 señaló el *a quo* que analizando las consultas realizadas, acotó que las mismas no se dan dentro de trámite previsto por la ley, motivo por el cual exhorta a la EPS SURAMERICANA para que realice a los señores Alfonso Navas Pinto y Cecilia Ordoñez Florez la asignación de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista dentro del término de las 48 horas siguientes a la solicitud de los accionantes.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de atención preferencial para los adultos mayores y el uso de la ventanilla preferencial, consideró que la EPS debía garantizar dicha atención para efectivizar el acceso de los actores a un servicio de calidad e idóneo de salud en el que se garantice por parte de la EPS SURAMERICANA, una atención preferencial a los accionantes.

5. IMPUGNACIÓN

El accionado EPS Suramericana S.A señaló que lo que respecta a exoneración de copagos y atención integral esto ya está garantizados por anteriores fallos.

También adujo que no es clara la sentencia en cuanto a que se dispusiera por parte del *a quo* la apertura del incidente de desacato a otros despachos, de los cuales no es superior, mas, si se tiene en cuenta que los actores conocen claramente el procedimiento, quedando ello demostrado con la cantidad de acciones de tutelas que interpusieron, por tanto la primera instancia debió declarar improcedente ya que existen ordenes que amparan derechos del usuario, por lo cual considera esto recae sobre la figura de cosa juzgada.

Ahora, frente a la valoración dispuesta, por el alimento neurexan y glucerna; y las 100 tirillas de glucosa, señaló el accionado que no hay prueba que esto allá sido ordenado por parte de médico tratante y que no se demostró que la EPS se

5

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





hubiere negado a realizar el tratamiento, por el contrario, nunca ha existido inconveniente en agendar dichas valoraciones.

De igual forma, en cuanto la orden que dentro de las 48 horas sean brindadas consulta externas, odontológica y por médico especialista de lo cual señalan que no está fundado, primero porque versa sobre hechos futuros e inciertos que no le constan al Juzgado, y segundo porque no cuenta con ninguna orden médica que ampare estas pretensiones, y más aún no se tiene pruebas y que el tiempo que se dispone para que sean tratados por médico especialista no son 48 horas ya que se debe tener en cuenta la disponibilidad de estos conforme a la siguiente normativo la cual es Decreto Ley 019 del 2012. La Resolución 1552 del 2013 y Resolución 1604 del 2013. Y que a lo anterior se recuerda que un EPS no maneja la agenda de una IPS ya que ellas manejan su propia agenda.

Del mismo modo señaló el accionado que la tutela no prospera por incumplir el principio de subsidiariedad ya que ya que para tener un hecho como cierto se debe probar, a lo cual menciona que no existe vulneración y que además el accionante no aporta el accionante historia clínica u orden médica de la que pueda inferirse su patología, el tratamiento que requiere, ni las prestaciones asistenciales que presuntamente necesita.

Respecto a la pretensión de ventanilla preferencial señalan que tanto la EPS como la IPS conforme a la Ley 100 de 1993 comparten roles diferentes, y que ellos al pertenecer a un primer grupo no prestan sus servicios de manera directa razón por la cual mandan sus usuarios a IPS.

Adicionalmente mencionan que ella como EPS SURA no es competente para ordenarle a la IPS COOMULTRASAN que cree una ventanilla preferencial única y exclusivamente para que atiendan a los dos usuarios objeto de la sentencia como lo dispone el fallo, por lo cual en este sentido si se requiere ventanilla el fallador debió vincula a la IPS, en el mismo sentido menciona que el accionado reconoce que sí se cuenta con una ventanilla preferencial, lo que controvierte es que en su concepto se debería bajar el rango de edad para que también le aplicara a él, situación ante la cual es evidente que este no es el escenario para discutir ese tipo de direccionamientos internos de la IPS.

II. CONSIDERACIONES

6. PROBLEMA JURÍDICO

Es viable; amparar los derechos fundamentales tanto del señor Alfonso Navas Pinto y la señora Cecilia Ordoñez Flórez a la salud y vida, y en tal sentido la EPS

6

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



SURA debe realizar la valoración para determinar la entrega de los medicamentos neurexan, glucerna y las tirillas de glucosa en cantidad de 100; si se debe ordenar la atención de los accionante de ventanilla preferencial, y si es viable la remisión de copias para que otros despachos determinen si se debe iniciar trámite de desacato?

7. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Huelga aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

8. DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, está consagrado en el artículo 49 de la C.N. que apunta a que el Estado garantice a los asociados el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de su salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así pues, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido el derecho a la salud como fundamental en el contexto constitucional colombiano, sin ser despojado del carácter de servicio público esencial y de derecho prestacional, otorgado por la Constitución; de manera que su amparo no requiere hacerse en conexidad con la vida o con la integridad personal, sino que deberá tutelarse como derecho fundamental autónomo, pues en efecto, señaló la Corte, que el derecho fundamental a la salud garantiza el derecho de acceso a los servicios de salud que se requieran, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal de los pacientes.

En orden a lo anterior, la salud no solo debe ser considerado como un derecho fundamental cuando pelagra la vida, como la simple existencia, sino además cuando altera las condiciones mínimas de vida digna; debiendo las entidades

¹ T - 760 del 2008



encargadas de la atención en salud, brindar no solo formal sino materialmente la mejor prestación del servicio, a fin de hacer efectivo el derecho de sus afiliados, en tanto que la salud por sí misma permite el disfrute de otros derechos cuyo ejercicio deben ser garantizados por el Estado.

De manera que aquello que fue desarrollado por la jurisprudencia, fue consagrado con la expedición de la ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que la estableció como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, disponiendo que su goce comprende: *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Así entonces, la prestación del servicio de salud no puede ser restringida por ningún motivo, en la medida en que compromete la vida en condiciones dignas, y aún menos establecer obstáculos para el acceso al mismo.

9. CASO CONCRETO

La accionada solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, y en tal sentido fundamenta su disenso en cuatro tópicos: i.) falta de competencia del *a quo* para compulsar copias ante los despachos que se ha tramitado otras acciones de tutela por parte de los accionantes para que se inicie trámite de incidente, ii.) que frente a la valoración para la entrega del el alimento glucerna, neurexan y las 100 tirillas de glucosa, no hay prueba que se haya ordenado por parte de médico tratante y que no se demostró que la EPS se hubiere negado a realizar el tratamiento, iii.) la imposibilidad de otorgar citas (consulta externas, odontológica y por médico especialista) en el término de 48 horas pues se trata de hechos futuros e inciertos, y que además no se cuenta con ninguna orden medica pendiente, además que se debe tener en cuenta la agenda del especialista, iv) y frente a la atención preferencial a través de ventanilla preferente, por cuanto esta si existe, según lo narrado por la parte accionante, solo que no aplica en la edad que el quiere, y aunado a ello, la pretensión se refiere respecto a COMULTRASAN, ips que no fue vinculado al trámite, por lo que le es imposible modificar la planta de dicha ips.

En lo que atañe al cargo **de la falta de competencia del *a quo* para compulsar copias** ante los despachos que se ha tramitado otras acciones de tutela por parte de los accionantes **para que se inicie trámite de incidente**, al respecto considera este despacho que la decisión se encuentra ajustada, pues el *a quo* no otorga una orden, sino corre traslado de las diligencias, y son los despachos

8

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





conocedores de la otras tutelas quienes con los elementos y si encuentre mérito de incumplimiento a una decisión judicial, quienes determinaran sin es dable iniciar el trámite; ello se hizo precisamente en el rol de garante de los derechos constitucionales, y si bien es cierto la accionada hace alusión a que los accionantes conocen el trámite, ello no releva a que el juez constitucional pueda tomar este tipo de decisiones, lo que claramente no implica un fallo extra o ultra petita, lo cual claramente es una facultad del juez constitucional²; de tal suerte que se confirmará la sentencia frente a este punto.

En lo que respecta a **la valoración para la entrega del alimento glucerna, neurexan y las 100 tirillas de glucosa**; este despacho comparte los argumentos esgrimidos por la primera instancia, pues frente al derecho al diagnóstico, la Corte Constitucional a través de sentencia T-061 del 2019 ha señalado:

“el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”³. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone “(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”⁴.

Y en ese mismo sentido, la jurisprudencia más reciente ha indicado lo siguiente⁵:

“El derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con

² Sentencia T-104 de 2018

³ Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

⁴ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

⁵ Sentencia T-001 de 2021.



un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado⁶.

(...)

Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

(i). la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”⁷

En ese orden de ideas, a pesar de que no se cuenta con orden médica del señor Alfonso Navas Pinto, teniendo en cuenta las enfermedades que padece y que es una persona de edad de 76 años, que se ha iniciado historia con esta nueva eps, pues a penas este año el mismo fue trasladado, se hace necesario conforme a lo señalado anteriormente mediante la jurisprudencia, que sea un galeno, conocedor, y conforme a la *lex artis*, quien una vez lo valore, determine si requiere estos medicamentos correspondientes a neurexan, glucerna y la medición de glucosa de 100 tirillas, y en ese sentido se confirmará la decisión.

⁶ Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada en las Sentencias T-1331 de 2005, T-555 de 2006, T-1041 de 2006, T-636 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-804 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-076 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-253 y T-795 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-055 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-274 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-359 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-841 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-497 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-887 y T-964 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-033 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-298 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



En lo que atañe a la orden que **exhortó a la EPS otorgar citas (consulta externas, odontológica y por médico especialista) en el término de 48 horas**; al respecto es preciso señalar, que la disposición dada en el numeral cuarto no es una orden; al respecto, tal como lo señaló la máxima corporación constitucional en la decisión, A- 560 de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ‘exhortar’ significa “incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo”, de tal suerte que esta no implica en momento alguna una orden sujeta de cumplimiento y verificación; en ese sentido señaló en dicha providencia la Corporación:

“Por lo tanto la figura del exhorto no constituye una orden judicial, resulta imposible fáctica y jurídicamente efectuar procesos de seguimiento frente al cumplimiento de la acción que la Corte insta a cumplir, comoquiera que, como ya se dijo, esta figura consiste en un llamamiento o apremio para que el legislador ejecute un mandato constitucional, a través de la expedición de una ley, sin que exista un instrumento que lo haga exigible coercitivamente.”

Determinado lo anterior, no hay lugar a efectuar ninguna aclaración, pues si bien la accionada indica que las citas dependen de las agendas y especialistas, lo cierto es que como se dijo, en este caso no estamos frente a una orden, por lo tanto la misma se dejará.

Finalmente en lo que respecta a la **atención preferencial a través de ventanilla preferente**, este despacho encuentra asidero a lo enunciado por la parte accionada y en ese sentido se revocará dicho numeral, pues claramente existe un descontento del actor frente a las edades en las que se atiende en la mencionada ventanilla, o a las personas que se atienden allí, pero no que esta no exista, de tal suerte que no se verificó que existiera alguna vulneración a los actores, pues si existe algún tipo de inconformidad la vía idónea en ese caso, es poner en conocimiento la situación ante la Superintendencia de salud, pues no se puede usar la acción de tutela como medio para remediar cada situación con las que no se encuentran de acuerdo los accionantes, sino acudir a los mecanismos idóneos, de tal suerte que este numeral deberá ser revocado.

Así las cosas se confirmará parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Catorce Penal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga revocando la orden de la atención preferencial a través de la ventanilla preferente y manteniendo incólumes las demás decisiones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



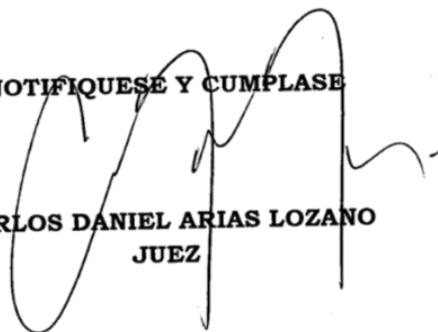
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha proferida el día 18 de mayo del 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia identificada y en su lugar **DENEGAR** la solicitud de ventanilla preferencial acorde a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DEJAR INCÓLUME las demás decisiones de la sentencia.

CUARTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ